Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Córte sin novedad en su importante salud.

La Serma. Sra. Princesa de Astúrias, y las Sermas. señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serenísimos Señores Duques de Montpensier, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Segun me participa el Excelentísimo Sr. Brigadier Gobernador militar, los Ayuntamientos que se expresan en la relacion que á continuacion se inserta, están en descubierto con la Caja de Recluta de esta provincia de las cantidades que igualmente se consignan procedentes de socorros facilitados á quintos exentos é inútiles. En su virtud he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los mismos, dispongan el ingreso de las cantidades que respectivamente adeudan, en el término de 10 dias, esperando no den lugar á que este Gobierno adopte medidas coercitivas contra los que desoyendo este llamamiento se hagan acreedores á ellas.

Orense Junio 28 de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

Relacion que se cita.

CAJA DE RECLUTA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Relacion numérica de las cantidades que deben los Ayuntamientos á la expresada.

Ayuntamientos.	Ptas. Cts.
Gudiña	243
Lobera	23
Nogueira de Ramuin	180
Bola	57
Manzaneda	78
Cea	69
San Ciprian	126·75
Trasmiras	47·50
Montederramo	48
San Juan de Rio	28
Blancos	52
Boborás	175·55
Bande	17·25
Melon	39·75
Verin	5·25
Beade	1·50
Amoeiro	17·25
Rubiana	49·50
Leiro	8·25
Baños de Molgas	30
Vega	1·50
Ginzo	65·25

Orense 17 de Junio de 1878.—El Coronel Comandante primer Jefe, Domingo Escuredo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Derechos Reales.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 31 de Mayo último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 de Julio del año último comunicó á esta Direccion general la Real órden siguiente:— Excmo. Sr.— En vista del expediente instruido con motivo de una comunicacion de la Administracion Económica de Málaga, en la que esta oficina dá cuenta de una circular que ha dirigido á los Liquidadores del impuesto sobre Derechos Reales de aquella provincia, manifestándoles que la dirigida por ese Centro en 16 de Diciembre de 1874 se encuentra vigente en todas sus partes, y que por consiguiente y con arreglo á lo que en la misma se determina, el capital del préstamo ha de liquidarse al 0,50 por 100 y el importe de los intereses y cantidad señalada para costas ha de ser al 1 por 100 como previene el art. 18 del Reglamento de 14 de Enero de 1873:

Considerando que el principio general en el impuesto respecto de las hipotecas ha sido que los derechos deben graduarse por el capital de la hipoteca como lo declaró la circular de esa Direccion general de 10 de Diciembre de 1874:

Considerando que la ley de presupuestos de 1877-78 en su artículo 12, párrafo 4.°, determinan sin embargo que á la inscripcion del préstamo hipotecario se pagará el medio por ciento del capital del préstamo, derogando en su consecuencia la legislacion anterior y la circular referida por tanto en la parte que se refiere á la hipoteca en garantía del préstamo:

Considerando que las dudas ocurridas á los liquidadores y á las que ha tratado de dar solucion la Administracion económica de Málaga, pueden referirse y de hecho se refieren á algo mas del capital del préstamo hipotecario, puesto que puede constituirse hipoteca especial para garantir los intereses de aquel y las costas de ejecucion á que pueda dar lugar, en cuyo caso la duda es si debe entenderse que la disposicion de la ley de presupuestos alcanza á todo el contrato, debiendo liquidarse la hipoteca por interés y costas como la del capital del préstamo, ó por el contrario siendo la garantía de aquellos distinta está sujeta á las disposiciones generales sobre hipotecas:

Considerando que la variacion de la ley de presupuestos revela una tendencia marcada á favorecer al contribuyente, y por consiguiente la interpretacion que debe darse al espíritu de la ley ha de ser la extensiva que recomienda como principio general el párrafo 2.° del artículo 31 del Reglamento del impuesto;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer que cualquiera que sea la importancia de la hipoteca en los préstamos solo debe satisfacerse por razon del impuesto de Derechos Reales el medio por ciento del capital prestado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y teniendo noticia este Centro directivo de que por algunas Administraciones y oficinas liquidadoras no se interpreta el art. 12 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, de conformidad con la disposicion preinserta, ha acordado trasladarla á V. S. para su conocimiento, el de los Liquidadores y el del público en general, debiendo comunicarla á aquellos y disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que se hace público por medio de este Boletin oficial, cumpliendo lo ordenado por dicho Centro directivo. Orense Junio 23 de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Laza.

Por término de ocho dias, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial de este distrito para el año próximo de 1878 á 79; así como igualmente se hallará de manifiesto y por el mismo término la matrícula industrial, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Laza Junio 14 de 1878.—P. I., El Teniente Alcalde, José Lopez.

Villamarin.

Finalizado el reparto de la con-

tribucion de inmuebles de esta alcaldía para el año económico de 1878 á 1879, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de seis dias, á contar desde la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia, dentro de los cuales los terratenientes, así vecinos como forasteros, podrán enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que les convengan; pasados que sean no serán admitidas, y les parará el perjuicio á que haya lugar. Lo que se hace público.

Villamarín Junio 18 de 1878.—El Alcalde P., José Mosquera.

Leiro.

Por término de seis dias, siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, de ocho á doce de la mañana, el reparto de la contribucion territorial para el año económico próximo de 1878 á 79; en cuyo término se oirán y decidirán segun proceda las reclamaciones de agravio que se presenten; trascurrido éste no serán admitidas.

Leiro Junio 17 de 1878.—El Alcalde, Urbano Mein.

Carballeda de Avia.

Hallándose confeccionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1878 á 79, y dando cumplimiento á lo que se halla preceptuado, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante el cual podrán los contribuyentes en él comprendidos enterarse de las cuotas que se les han señalado y aducir en su vista las reclamaciones que crean convenientes.

Carballeda de Avia Junio 18 de 1878.—El Alcalde Presidente, Manuel Rodriguez.

Pereiro de Aguiar.

Por término de diez dias, á contar desde esta fecha, se halla expuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1878 á 79.

Durante los mismos dias estará tambien de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el proyecto del reparto de la contribucion de consumos para el próximo año económico, con el señalamiento de clases y unidades personales contributivas de cada una; durante cuyo término se oirán las quejas que se presenten en reclamacion de agravio; pasado el cual no serán admitidas.

Pereiro de Aguiar Junio 19 de 1878.—El Alcalde, Juan R. Canton.

Maside.

Terminado el reparto de inmuebles de este distrito para el próximo año económico de 1878-79, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde el en que este anuncio vea la luz pública en el Boletin oficial, á fin de que los contribuyentes interesados aduzcan las reclamaciones que juzguen oportunas.

Maside Junio 16 de 1878.—El Alcalde, Eduardo Portabales.

Beariz.

Ultimada la rectificacion der amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del añl próximo económico de 1878-79, se hallará de manifiesto al público por término de ocho dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, durante cuyo término se oirán y resolverán las reclamaciones que procedan

Beariz 20 de Junio de 1878.—El Alcalde, Bernardo Otero.

Villar de Barrio.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al próximo año económico de 1878-79, se hallará de manifiesto el público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus respectivas cuotas y hacer sus reclamaciones que hubieren convenirles; pues pasado que sea no les serán oidas.

Villar de Barrio Junio 18 de 1878.—El Alcalde, Manuel Prado.

Freás de Eiras.

Por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial y matrícula de subsidio industrial, formados para el año económico de 1878-79, á los efectos que la Instruccion previene.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes en los mismos comprendidos; en la inteligencia que pasado dicho término, no se admitirá ninguna reclamacion por justa que sea.

Freás de Eiras y Junio 21 de 1878.—El Alcalde, José Seijo.

Monterrey.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el inmediato año económico de 1878 á 79, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean oportunas durante dicho plazo.

Monterrey Junio 15 de 1878.—El Alcalde, Emilio Becerra.

Porquera.

Por término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se hallará expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial del mismo, para el año económico de 1878-79, con el amillaramiento y apéndice que han servido de base para su confeccion.

Tambien se anuncia por igual plazo, en dicha Secretaría, la clasificacion y número de unidades señaladas á cada contribuyente en el proyecto formado para la base del reparto de consumos y cereales, y el de la sal, para el expresado año económico, á fin de que los comprendidos en uno y otro, puedan hacer las reclamaciones que creyeren oportuno.

Porquera Junio 16 de 1878.—El Alcalde Presidente, Juan Benito Pando.

Allariz.

Por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se halla al público en esta Secretaría y horas de oficina el reparto de la contribucion territorial de 1878-79.

Allariz Junio 15 de 1878.—El Alcalde, Camilo Rodriguez Taboada.

Cualedro.

El reparto de inmuebles de este municipio para el entrante año económico de 1878-79 se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de 6 dias que principiarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el Boletin oficial de la provincia á fin de que los comprendidos en el mismo puedan enterarse de sus respectivas cuotas y aducir las quejas que puedan asistirles.

Cualedro 22 de Junio de 1878. El Alcalde Presidente, Dámaso Rodriguez.

Verin.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal, para el año económico entrante de 1878 á 79 queda de manifiesto al público en la Sala consistorial por término de ocho dias, empezados á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de todos los terratenientes de este municipio á los efectos de instruccion.

Verin Junio 21 de 1878.=Patricio Miñambres.

Barbadanes.

Ultimado por el Ayuntamiento y Junta de consumos el repartimiento de este impuesto y sus recargos y el de la sal, formado para el próximo año económico de 1878 á 79, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde esta fecha en el cual podrán reclamar los que se crean agraviados.

Barbadanes Junio 23 de 1878. Ramon Selas.

Bande.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico de 1878-79, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de seis dias, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia durante el cual serán oidas cuantas reclamaciones se presenten.

Bande 26 de Junio de 1878.—El Alcalde Presidente, Manuel M. Durán.

Oimbra.

Ultimado el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contándose desde que aparezca este anuncio

en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes que lo deseen puedan enterarse de sus cuotas y aduzcan las reclamaciones que crean convenientes: advirtiéndole que pasado dicho término, no serán oidas por justas que sean.

Oimbra 20 de Junio de 1878.—El Alcalde, Demetrio Chao.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Agustin Fernandez, Escribano del partido de Valdeorras

Certifico: que en demanda de tercería de dominio y mejor derecho promovida por el Procurador Fernandez, á nombre de D.ª Venancia Novo, vecina de Rubiana, contra su marido D. Salvador Rodriguez, D. Antonio de Prada del Monasterio, la viuda de D. Joaquin María Salgado, del Barco, y el Ministerio fiscal, se dictó la sentencia que dice. En el Barco de Valdeorras á 14 de Setiembre de 1877. El Sr. D. Nicasio Rodriguez, Juez municipal de este término y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de este partido por ausencia del propietario, habiendo visto estos autos de tercería de dominio y mejor derecho producida por D.ª Venancia Novo, del pueblo de Rubiana, contra su marido D. Salvador Rodriguez, D. Antonio Prada, doña Felisa Lopez, viuda de D. Joaquin María Salgado y el Ministerio fiscal, por ante mi Escribano dijo.

Resultando que la doña Venancia Novo representada por el Procurador D. Juan Francisco Fernandez dedujo la presente demanda, la que amplió despues en el escrito de réplica y bajo la representacion de D. Amador Prada, exponiendo haber aportado á la sociedad conyugal 10.000 reales por la dote que en su favor constituyó D. Cárlos Rodriguez vecino que fue de Dragonte, en el partido judicial de Villafranca, segun documento público otorgado en 19 de Junio 1856, de cuya copia hizo presentacion y obra á los fólios 3 y 4, que en 5 de Agosto del mismo año á medio de documento que no presenta pero que se halla inscrito en los libros de la antigua contaduría de hipotecas, el expresado don Cárlos adjudicó en pago de aquella dote ofrecida los bienes que numera: que aportó además en su matrimonio con el D. Salvador, 10.000 reales en metálico por escritura de sustitucion de dote otorgada en el pueblo de Borullon por don Vicente Novoa, cuyo documento obra al fólio 90 y se acompañó al escrito de alegato de bien probado: y por último que á consecuencia de ejecuciones despachadas contra D. Salvador Rodriguez por la D.ª Felisa Lopez y D. Antonio Prada y para responder á la causa sobre falsedad instruida contra el citado marido se embargaron en su mayor parte los bienes que se le habian adjudicado en pago de dote, respecto de los que se proponia demanda de tercería de dominio y mejor derecho en cuanto á las vendidas y como unidos, 5, 37 y 92.

Resultando que conferido traslado al ejecutado D. Salvador Rodriguez, á don Antonio Prada y D.ª Felisa Lopez así como tambien al Ministerio fiscal, en representacion de los acreedores por costas en la referida causa, se abstuvieron de evacuarlo los dos primeros que continuaron en rebeldía durante la sustanciacion del pleito; y se opuso en forma la doña Felisa Lopez, representada por el Procurador D. Manuel Rodriguez, negando eficacia al documento que se acompañó á la demanda negándola asimismo al presentado posteriormente y echando de menos al que se dice otorgado en Agosto de 1856, sosteniendo además que en todo caso no corresponderia á la demandante el dominio de los bienes que reclama y sí á su marido por que á ser cierta la dote debia calificarse desestimada, adhiriéndose á la presentacion de la doña Felisa el Promotor fiscal al emitir dictámen con vista de pruebas, folios 29, 39, 100 y 112.

Resultando que la demandante articuló prueba testifical para demostrar las aportaciones dotales de que ha hecho mérito y las ventas que dice hechas por su marido, solicitando ademas que por el Registrador de la propiedad de este partido se certificase de la toma de razon de los documentos en que funda la tercería de cuya certificacion, que obra á los fólios 55 y 56, aparece inscrito el que se acompañó á la demanda y el otro que en ella se cita de 5 de Agosto de 1856 el que resulta ser un convenio simple entre D. Cárlos Rodriguez y su sobrino el don Salvador, no así el presentado posteriormente obrante al fólio 90, sin embargo de la nota puesta á su final por el encargado de la oficina hipotecaria.

Considerando que la referida escritura de sustitucion de dote de 10.000 reales otorgada por D. Vicente Novoa á favor de su hija la demandante en Marzo de 1844 aun cuando no adoleciera de falta de inscripcion en el Registro de la propiedad no probaria otra cosa que una promesa de dote por la cantidad expresada, cuya dote esperaba cobrar del don Vicente el presbítero D. Cárlos Rodriguez con quien pensaban vivir los futuros esposos, prometiendo á su vez el don Cárlos, dado aquel caso abandonarsela el D. Salvador Rodriguez si por algun raro accidente llegaban á separarse de su compañía.

Considerando que la otra escritura ó sea la de Junio de 1856 aparte de otros convenios á que se refiere agenos á esta cuestion habidos entre D. Salvador y su tio D. Cárlos solamente contiene promesa por parte de este de entregarle á aquel en bienes propios la cantidad de 10.000 reales los que dice tiene percibidos y constituyen dote de la muger de su sobrino.

Considerando por lo tanto, que estas dos escrituras no son constitutivas de dotes distintas sino de una sola de 10 000 reales ofrecidas primero por D. Vicente Novoa y cobradas por D. Cárlos Rodriguez y ofrecido despues por este su abono al D. Salvador, pero cuya entrega no consta de dichos documentos

Considerando que la adjudicacion de bienes que se dice hecha por D. Cárlos Rodriguez en Agosto de 1856 en favor de su sobrino en satisfaccion de 10.000 reales de la dote de su muger y á que se refiere la inscripcion del folio 56 por lo que de esta resulta, se halla consignada en documento simple, documento que la demandante no ha creido conveniente presentar en autos, sin embargo de que es de suponer emitiese en poder de la misma al interponer la demanda la conformidad que está guardada con dicha inscripcion consignando en el dicho número segundo las mismas partidas de bienes raices, muebles y frutos de que aparece tomada razon, cuyo vacío no permite comprender el verdadero alcance de dicho documento é induce á sospechar que este no era muy favorable á la intencion de la tercerista.

Considerando que la prueba testifical suministrada, folio 18 al 89, nada aprovecha á la demandante pues además de la vaguedad de los dichos de los testigos entre las presentadas no figuran los presenciales á esa alegada adjudicacion, circunstancia necesaria para dar algun valor á ese ignorado documento simple ni ninguno de los sugetos que se dice compradores de bienes consignados por el don Salvador este aparte de que esas ventas en el último término en nada justificarian la tercería en su doble carácter de dominio y mejor derecho toda vez que segun se ve á los fólios 75 y 76 se refieren á fincas no comprendidas en el convenio simple de adjudicacion de que va hecho mérito.

Considerando que segun lo declarado por S. A. el Tribunal Supremo de justicia en varias de sus decisiones, entre otras las de 3 de Mayo de 1858, 17 de Enero de 1860, 28 de Marzo de 1862 y 22 de Febrero de 1869, el privilegio concedido á la muger para reintegrarse de su dote con preferencia á los demás acreedores del marido, solo es eficaz cuando consta indubitadamente no solo la constitucion sino la entrega del dote el don Salvador.

Considerando que no hay dato alguno legal de dicha entrega, puesto que la adjudicacion en pago de los 10.000 reales que se dicen percibidos de dote á don Venancio Novoa se hace figurar en un documento simple que no vino á los autos, y por otra parte se faltó á lo prevenido por las leyes 114 y 119, título 18, partida tercera y sentencia recitada del Tribunal Supremo de Justicia de 3 de Mayo de 1858 que en su referencia ó documentos privados exijan para su validez y eficacia en juicio la posterior deposicion de los testigos presenciales que aparezcan en dichos documentos; siendo por lo tanto ilegal y asaz peligroso estimar, basado en tan deleznable fundamento y en perjuicio de terceros interesados el reintegro y preferencia que se solicitan.

Fallo que debo de absolver y absuelvo á D. Antonio Prada, D.ª Felisa Lopez y Promotor fiscal de la demanda contra ellos interpuesta sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo Escribano doy fé.—Nicasio Rodriguez.—Ante mi Agustin Fernandez.

Habiéndose apelado para ante la superioridad de la preinserta sentencia por la tercerista D.ª Venancia Novo, remitidos al efecto los autos, por S. E. los señores de la Sala de lo civil, en providencia de 17 del corriente Mayo, acordaron devolver los autos con certificacion al Juzgado para que inmediatamente se cumpliese lo prevenido en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo que se mandó guardar y cumplir, librando al efecto la correspondiente certificacion literal de dicha sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia de Orense para su insercion en el Boletin oficial de la misma á los efectos prevenidos.

Que es la presente que expido y firmo en el Barco de Valdeorras á 28 de Mayo de 1878.—Agustin Fernandez—V.º B.º, Nicasio Rodriguez.

Don Dámaso Alonso Canto, Escribano del Juzgado de primera instancia de Allariz.

Doy fé: que en este referido Juzgado y por mi Escribanía se sustanció expediente de tercería de dominio promovido por Camila Vicente y María Benita Bouzas contra D. José Martinez y otros de San Juan de Vide, Alcaldía de Baños de Molgas, y seguida por los trámites legales se dictó la sentencia de este tenor:

En la villa de Allariz á 1.º de Abril de 1878. El Sr. D. Juan María Araujo Salgado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos ordinarios entre partes de la una el Procurador D. Francisco Javier Parada como curador para pleitos de Camila, Vicente y María Benita Bouzas, demandantes, y de la otra y en rebeldía D. José María Martinez, Abad de San Juan de Vide, D. Juan Salgado, vecino de Lamamá, y Teresa Martinez que lo es de Calvelo, partes demandadas sobre tercería de dominio y de mejor derecho.

1.º Resultando que el Procurador D. Francisco Javier Parada, como curador ad litem de Camila, Vicenta y María Benita Bouzas, hijos menores de Luis Bouzas y Teresa Martinez, á consecuencia de ejecucion pendiente contra ésta en el Juzgado municipal de Baños de Molgas, á instancia del Presbítero D. José María Martinez, Abad de San Juan de Vide, dedujo demanda de tercería de dominio y de preferente derecho en este Juzgado, fundada en que segun el testamento que otorgó el Luis Bouzas padre de sus representados por ante el Notario don Juan María Perez, de Junquera de Ambia, en Enero de 1874 instituyó por herederos en él á sus tres referidos hijos, nombrando por tutora y curadora de los mismos á la Teresa Martinez, su madre, y señalándole frutos por alimentos con relevacion de fianza; que en dicho testamento formalizó inventario de todos sus bienes, en el cual se hallan tanto las fincas embargadas como las enagenadas por la madre de sus representados á quienes debian pasar segun memorializa en la demanda.

2.º Resultando que despues de presentada la anterior demanda fué esta ampliada al hecho de haberse embargado posteriormente á instancia de D. Juan Salgado del prado de la Lamela, de dos cuartos en sembradura con la cuarta parte de un castaño, por ante el mismo Juzgado municipal de Baños, y cuya finca corresponde á los menores segun el testamento mencionado, y á la cual se unió otra suerte de prado adquirida por los referidos menores de Eugenia Martinez.

3.º Resultando que conferido traslado de la demanda y su ampliacion á los demandados, fueron estos declarados rebeldes á instancia del Procurador Parada por no haberse apersonado á contestarla y recibido el pleito á prueba á solicitud de aquel, se produjo por este la documental y testifical que tuvo por conveniente, y

1.º Considerando que entre las pruebas que establece el artículo 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hallan las de documentos públicos y solemnes y la testifical.

2.º Considerando que del testamento compulsado á folios 85 á 91 de autos y prueba testifical de los mismos, aparece plenamente probado que las fincas que se me-

merializan en la demanda y su ampliacion, corresponde á los representados del Procurador Parada, Camila, Vicente y María Benita Bouzas.

Falla que declarando como declara del dominio de los mismos, las fincas memorializadas en la demanda y su ampliaciod, debe de condenar y condena á los don José María Martínez y D. Juan Salgado las dejen libres y á disposicion de los demandados, excluyéndose de los respectivos embargos, y se condena asimismo á la Teresa Martinez al reintegro de las enagenadas y que constan memorializadas en dicha demanda sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta sentencia definitivamonte juzgando que se notificará en la forma legal, así lo pronuncia, manda y firma de que yo Escribano doy fé.—Juan María Araujo.—Antemí, Dámaso A. Canto.|

Así resulta de dicha sentencia á que me remito, y á fin de que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia por la rebeldía de los demandados, espido y firmo el presente en este pliego de papel de pobres rubricada la hoja precedente al márgen con la de que uso, y prévio el visto bueno del Sr. Juez.

Allariz Abril 15 de 1878.—Dámaso A. Canto.—V.° B.°, Araujo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. José García Centeno, Juez de primera instancia del partido de la Cañiza.

Por el presente anuncio hace público: que en este Juzgado se instruye causa criminal en averiguacion del autor ó autores que en la noche del 23 al 24 de Mayo último robaron de la iglesia de Santa Cristina de Valeije en este partido á las imágenes del Carmen, del Rosario y de los Dolores los efectos que á continuacion se expresan, fracturando para ello la puerta principal. Y por lo tanto ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía que si llegaren á encontrar los referidos efectos, los recojan y pongan desde luego á mi disposicion con la persona ó personas en cuyo poder obren.

Dado en la Cañiza á 5 de Junio de 1878.—José García Centeno.—D. O. de S. S., Marcelino Montero Rivera.

Efectos.

Una cadena pequeña y unos pendientes de plata, su valor 10 pesetas.

Un corazon pequeño de oro, su valor 4 pesetas.

Otros pendientes y una cruz pequeña de plata, su valor 10 pesetas.

Don Ubaldo Auz, Juez del partido de Viana del Bollo.

Por medio del presente edicto cito, llamo y emplazo á Juana Edroso Castaño, vecina de Rubiales, en este partido, de estatura corta, gruesa, muy morena, ojos castaños, pelo negro, facciones regulares, de 50 á 55 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta dias, que se contarán desde el inmediato á la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra la misma se instruye sobre falso testimonio; bajo apercibimiento que en otro caso se la declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Viana á 8 de Junio de 1878.—Ubaldo Auz.—D. S. O., Juan Manuel Arias.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Por acuerdo del Sr. Juez de primera instancia de este partido y por segunda vez por el término de 16 dias contados desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia, se anuncia la vacante de la Secretaría do este Juzgado municipal, por lo tanto, los aspirantes á la misma presentarán dentro del término señalado las oportunas solicitudes documentadas al Juez que autoriza.

Rubiana Junio 24 de 1878.—Casimiro Delgado y Cotado.

JUZGADO MUNICIPAL DE ORENSE.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						TOTAL DE VIVOS.	NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL DE MUERTOS.	TOTAL general.
	LEGÍTIMOS.			ILEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			ILEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»		»	»	»	3
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
27	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	1	1	2	2	»	»	»	»	»	»	»	2
31	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Totales.	8	5	13	3	1	4	17	»	»	»	»	»	»	»	17

Orense 4 de Junio de 1878.—El Juez municipal, Dr. Antonio Varela G. Vaamonde.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1878 *clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL.	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL.	
21	»	»	»	»	»	1	»	1	1
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	2	2	»	»	»	»	2
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	1	»	»	1	1
27	»	1	»	1	»	»	2	2	3
28	»	»	»	»	»	2	»	2	2
29	1	»	»	1	»	»	»	»	1
30	»	1	»	1	»	»	»	»	1
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales.	1	2	2	5	1	3	2	6	11

Orense 4 de Junio de 1878.—El Juez municipal, Dr. Antonio Varela G. Vaamonde.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.